



NUE 209-A-2020 (RS)

██████████ contra Municipalidad de Santa Elena, Usulután

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con un minuto del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

A. Descripción del Caso

I. El apelante ██████████ presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de Santa Elena, Usulután**, solicitud de acceso a información consistente en: *“Los Ingresos para Inversión en Proyectos del año 2018, y en que fueron utilizados. Favor presentar matriz de proyectos, especificando y entregando: 1. Nombre del Proyecto; 2. Monto de Ejecución; 3. Empresa Ejecutora; 4. Empresas que participaron en Licitación; 5. Monto de La Supervisión; 6. Empresa o Profesional que supervisó la Obra; 7. Fuente de Financiamiento; 8. Porcentaje de Cancelación del Proyecto; 9. Copia de Carpeta de cada Proyecto; B) Los Ingresos para Inversión en Proyectos del año 2019, y en que fueron utilizados. Favor presentar matriz de proyectos, especificando y entregando: 10. Nombre del Proyecto; 11. Monto de Ejecución; 12. Empresa Ejecutora; 13. Empresas que participaron en Licitación; 14. Monto de La Supervisión; 15. Empresa o Profesional que supervise la Obra; 16. Fuente de Financiamiento; 17. Porcentaje de Cancelación del Proyecto; 18. Copia de Carpeta de cada Proyecto; C) Los Ingresos para Inversión en Proyectos del año 2020, y en que fueron utilizados, debe incluirse las Prestamos, Fonda para la atención de la Pandemia y de la Tormenta y el Dos por Ciento de incremento al FODES. Favor presentar matriz de proyectos, especificando y entregando: 19. Nombre de Proyecto; 20. Manto de Ejecución; 21. Empresa Ejecutora; 22. Empresas que participaron en Licitación; 23. Monto de La Supervisión; 24. Empresa o Profesional que supervise la Obra; 25. Fuente de Financiamiento; 26. Porcentaje de Cancelación del Proyecto; 27. Copia de Carpeta de*

D
X
7



cada Proyecto; la presente documentación solicitada, la deseo recibir en copia certificada (...)".

En relación con ello, la oficial de información de la Municipalidad apelada resolvió informando que *"No es posible la entrega de la información solicitada debido a que es información reservada, incoando los artículos 10 numeral 15 y 19 y según lo dispuesto en el artículo 19 de la LAIP. (Es información reservada)"*.

II. El apelante interpuso el recurso de apelación ante este Instituto conforme al art. 82 de la LAIP, el cual fue admitido y asignado a la comisionada **Roxana Soriano Acevedo** para dar trámite e impulso a este procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este procedimiento, la comisionada instructora con la simple vista de la documentación que yace agregada al expediente en comento, determinó que el procedimiento quedó reducido a una cuestión de derecho, en atención a líneas resolutivas emitidas por este Instituto y de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y Art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

B. Análisis del Caso.

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** procedencia del procedimiento reducido a una cuestión de derecho; **(II)** consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); **(III)** naturaleza de la información solicitada y obligación de entregarla.

I. De conformidad a lo establecido en el Art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación con el Art. 135 Inc. 3° de la misma norma, en el auto de admisión, se requirió a las partes en este procedimiento, que señalaran si ofrecieran medios probatorios que no consten en el expediente administrativo a efecto de valorar la apertura a prueba del presente procedimiento. Como consecuencia de lo anterior, durante la etapa de instrucción las partes remitieron documentación que sirvió como complemento a sus respectivos argumentos, ello, sin modificar la composición sustancial del recurso de apelación.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa¹, acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el artículo 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el artículo 102 de la LAIP referido a que *"...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia"*.

Por tanto, la Sala ya ha manifestado que la omisión de la audiencia establecida en el Art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicho artículo, y el 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación, a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, así como los derechos que asisten a los solicitantes de información, de conformidad con el Art. 102 de la LAIP y Art. 309 del CPCM.

II. El acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El derecho de acceso a la información pública comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan *interés público*. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Asimismo, el Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y

¹ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.



demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es **información pública** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Para la entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los oficiales de información cumplen un rol importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona a acceder a la información pública.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que este derecho no es absoluto y es susceptible de restricciones condicionantes en su pleno ejercicio. No obstante, los límites de este derecho no pueden ser arbitrarios, sino plenamente establecidos por el legislador, a efecto de prevenir que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información solicitada por cualquier persona.

III. En este sentido, dentro de este apartado resulta dable delimitar la naturaleza de la información solicitada y que ahora es objeto de controversia.

Como bien es sabido, la información relativa a proyectos ejecutados por autoridades obligadas al cumplimiento de la LAIP constituye información pública, pues la misma supone el parámetro de acción que se tiene para el desarrollo de una obra determinada.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe un catálogo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, según lo establece el Art. 6 letra “d” de la LAIP, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP. Es necesario mencionar que, si bien ambos tipos de información tienen en común el principio de máxima publicidad, la diferencia en ellos radica en la

manera de publicarla, dicho en otras palabras, la información pública oficiosa debe estar disponible sin necesidad de solicitud de información previa, mientras que para acceder a la información pública no oficiosa los particulares deben requerirla por medio de los mecanismos legales pertinentes.

Ahora bien, aunado a lo anterior, de acuerdo al Art. 10 numeral 15 de la LAIP, el listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos resulta, de manera expresa, información pública oficiosa, la cual se ciñe a disposiciones especiales como bien lo es, para el caso en particular, el Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, la cual señala en su Art. 1.14 *“Listado de obras: La información relativa a las obras en ejecución, o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos de los últimos tres años deberá publicarse por medio de una lista que incluya los códigos o números correlativos y un enlace que dirija a una plantilla individual para cada obra...”*. Dicho lo anterior, y en virtud de la existencia de disposición por parte del ente obligado por hacer entrega de la información solicitada tal como puede observarse con la documentación incorporada al presente expediente (folio --), resultará menester facilitar su entrega por medio de la presente resolución, a modo de garantizar el goce del derecho de acceso a la información del apelante.

Como consecuencia de ello, este Instituto considera que existe una obligación formal en sentido estricto dispuesta en la norma positiva vigente que prevé el deber de la **Municipalidad de Santa Elena, Usulután** por hacer entrega y publicidad de la documentación requerida por [REDACTED]

C. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 y 85 de la Cn., 52 inciso 3 °, 58 letras “b”, “d” y “g”, 94 y 96 letra “d” de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Santa Elena, Usulután** el 6 de enero de 2020 y notificada en esa misma fecha, en los términos dispuestos en esta resolución.

b) **Ordenar** a la **Municipalidad de Santa Elena, Usulután**, que por medio de su titular o máxima autoridad, en el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del día



siguiente a la notificación de la presente resolución, gire instrucciones para entregar [REDACTED] la información correspondiente a: “*Los Ingresos para Inversión en Proyectos del año 2018, y en que fueron utilizados. Favor presentar matriz de proyectos, especificando y entregando: 1. Nombre del Proyecto; 2. Monto de Ejecución; 3. Empresa Ejecutora; 4. Empresas que participaron en Licitación; 5. Monto de La Supervisión; 6. Empresa o Profesional que supervisó la Obra; 7. Fuente de Financiamiento; 8. Porcentaje de Cancelación del Proyecto; 9, Copia de Carpeta de cada Proyecto; B) Los Ingresos para Inversión en Proyectos del año 2019, y en que fueron utilizados. Favor presentar matriz de proyectos, especificando y entregando: 10. Nombre del Proyecto; 11. Monto de Ejecución; 12. Empresa Ejecutora; 13. Empresas que participaron en Licitación; 14. Monto de La Supervisión; 15. Empresa o Profesional que supervise la Obra; 16. Fuente de Financiamiento; 17. Porcentaje de Cancelación del Proyecto; 18, Copia de Carpeta de cada Proyecto; C) Los Ingresos para Inversión en Proyectos del año 2020, y en que fueron utilizados, debe incluirse las Prestamos, Fonda para la atención de la Pandemia y de la Tormenta y el Dos por Ciento de incremento al FODES. Favor presentar matriz de proyectos, especificando y entregando: 19. Nombre de Proyecto; 20. Manto de Ejecución; 21. Empresa Ejecutora; 22. Empresas que participaron en Licitación; 23. Monto de La Supervisión; 24. Empresa o Profesional que supervise la Obra; 25. Fuente de Financiamiento; 26, Porcentaje de Cancelación del Proyecto; 27. Copia de Carpeta de cada Proyecto;*”, todo lo anterior por medio de fotocopias certificadas.

c) Ordenar a la Municipalidad de Santa Elena, Usulután que, por medio de su titular o máxima autoridad, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste que se le entregó la información al apelante, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iajn.gob.sv.

d) Remítir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

e) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

f) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

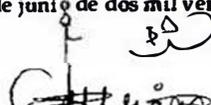
Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

IC/JH

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los quince días del mes de junio de dos mil veintiuno.


Josselin Elizabeth Callejas Alvarado
NOTIFICADORA INTERINA
IAIP



